

AUTO N. 01871

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el 27 de febrero de 2019, a la sociedad **SIMONIZ S.A**, identificada con NIT 800203984-6, ubicada en la Carrera 127 No. 15 B - 60 Interior 2 Bodega 4, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, donde desarrolla su actividad de fabricación de sustancias químicas (Productos de aseo y embellecimiento para autos y hogar), con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas, obteniendo como resultado el **Concepto Técnico No. 12926 del 04 de noviembre de 2021**.

Que por medio **del memorando con radicado 2022IE106419** del del 06 de mayo de 2022, la Dirección de Control Ambiental comunica a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual acerca de los radicados 2020ER217736 del 02 de diciembre de 2020, 2021ER266683 del 06 de diciembre de 2021 y del 2022ER19357 del 04 de febrero de 2022 radicados por parte de la sociedad **SIMONIZ S.A** para que sean evaluados por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.

Por lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en ejercicio de sus funciones de seguimiento, realizó visita técnica de seguimiento el 08 de junio de 2022, a la sociedad

SIMONIZ S.A., identificada con NIT 800203984-6, ubicada en la Carrera 127 No. 15 B - 60 Interior 2 Bodega 4, de la localidad de Fontibón de esta ciudad. Que como consecuencia, emitió el **Concepto Técnico No. 02420 del 06 de marzo de 2023**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica emitió el **Concepto Técnico No. 12926 del 04 de noviembre de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Para el presente concepto técnico no fue necesario realizar visita técnica ya que la última visita fue el día 27/02/2019.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA

Para el presente concepto técnico no fue necesario realizar visita técnica ya que la última visita fue el día 27/02/2019.

7. CUMPLIMIENTO A ACCIONES REQUERIDAS

*La sociedad **SIMONIZ S.A.**, no cuenta con oficios de comunicación pendientes de evaluación el ultimo emitido fue el 2019EE300489 del 24/12/2019, el cual fue evaluado en el concepto técnico 16906 del 24/12/2019.*

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

La siguiente información fue tomada del concepto técnico No. 16906 del 24/12/2019

*La sociedad **SIMONIZ S.A.**, tiene como fuentes de emisión por proceso las labores de mezcla de materias primas para las diferentes líneas de producción. El manejo que se da a las emisiones generadas en la actividad se evalúa en el siguiente cuadro:*

PROCESO	MEZCLA	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	<i>Si</i>	<i>El área en la cual se ubican las mezcladoras es cerrada.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	<i>No</i>	<i>En el momento de la visita no se observó el uso del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	<i>No aplica</i>	<i>Las mezcladoras no poseen ducto de descarga y no se requiere su implementación.</i>

Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	Las mezcladoras no poseen sistemas de control y no se requiere su implementación.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No aplica	Las mezcladoras no poseen captura de emisiones y no se requiere su implementación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores fuera de las instalaciones.

Teniendo en cuenta que los olores que se puedan generar en el proceso no son significativos no se requiere implementar sistemas de extracción o control, ya que las áreas de trabajo son confinadas y por tanto las emisiones generadas no trascienden los límites del predio, por lo tanto, da un adecuado manejo a las emisiones generadas en el proceso de mezcla

13. CONCEPTO TÉCNICO

13.1 La sociedad **SIMONIZ S.A.**, presenta los resultados del estudio de emisiones mediante el radicado No. 2020ER26511 del 05/02/2020 para la fuente fija de emisión correspondientes a Caldera Colmaquinas 80 BHP los resultados demuestran lo siguiente:

- ❖ Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la fuente caldera Colmaquinas 80 BHP **NO CUMPLEN** con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para Óxidos de nitrógeno (NOx), Material Particulado (MP) y Dióxidos de Azufre (SO₂).

(...)

Que así mismo, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica de seguimiento y evaluación de los radicados 2020ER217736 del 02 de diciembre de 2020, 2021ER266683 del 06 de diciembre de 2021 y del 2022ER19357 del 04 de febrero de 2022 radicados por parte de la sociedad **SIMONIZ S.A.**, emitió el **Concepto Técnico No. 02420 del 06 de marzo de 2023**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se realiza visita técnica de inspección a la sociedad **SIMONIZ S.A.** la cual se dedica a la fabricación de productos de aseo y embellecimiento para autos y hogar, en un predio ubicado en un parque industrial, en las bodegas 1 a 4 interior 2 y bodega 4 interior 4. Se ubica en una zona industrial.

En cuanto a emisiones atmosféricas:

La sociedad posee una Caldera marca Colmaquinas de 80 BHP que opera con ACPM como combustible, el vapor de la caldera es utilizado para el proceso de mezcla, en dos mezcladoras cerradas para calentar cera. La fuente posee un ducto de sección circular con diámetro de 0,35 metros y altura de 18,2 metros, esta acondicionado con plataforma y puertos de muestreo para realizar estudios de emisiones. La caldera se ubica en un cuarto en el interior 2 al exterior de la bodega 4. El ACPM utilizado se almacena en un tanque de 20 Galones. El día de la visita estaban realizando el análisis de combustión semestral de gases.

Por otro lado, llevan a cabo el proceso de mezcla en cuatro (4) mezcladoras en frío que son totalmente cerradas, además poseen dos (2) mezcladoras en caliente (vapor de la caldera) que son completamente cerradas. Dichos equipos son para la mezcla de cera y demás materias primas necesarias para los productos a fabricar. Además, llevan a cabo en proceso de envasa mediante maquinas llenadoras.

Las bodegas 1,2 y 3 son de almacenamiento del producto terminado, todas las áreas de proceso se encuentran debidamente confinadas, no se percibieron olores asociados a los procesos al exterior del predio y no se observó uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.

El horario operativo es de lunes a sábado de 6:00 a.m. a 10:00 p.m., dividido en turnos de 6:00 a.m. a 2:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 10:00 p.m.

6.REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





FOTOGRAFÍA No. 3. Caldera Colmaquinas de 80 BHP



FOTOGRAFÍA No. 4. Tanque de ACPM



FOTOGRAFÍA No. 5. Ducto de la caldera



FOTOGRAFÍA No. 6. Área de empacado



8.FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se lleva a cabo el proceso de mezcla, el cual es susceptible de generar olores, el manejo que la sociedad le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	MEZCLA
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para los procesos.	El área donde se lleva a cabo el proceso se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No posee sistema de extracción y no requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivos de control y no requiere su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto y no requiere su instalación.
Se perciben olores al exterior del predio.	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo al exterior del predio.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad **SIMONIZ S.A.** da un adecuado manejo a los olores generados en su proceso de mezcla, por cuanto se lleva a cabo en un área debidamente confinada que permite las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

También, en las instalaciones se lleva a cabo el proceso de Envasado, el cual es susceptible de generar olores, el manejo que la sociedad le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	ENVASADO
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para los procesos.	El área donde se lleva a cabo el proceso se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No posee sistema de extracción y no requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivos de control y no requiere su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto y no requiere su instalación.
Se perciben olores al exterior del predio.	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo al exterior del predio.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad **SIMONIZ S.A.** da un adecuado manejo a los olores generados en su proceso de envasado, por cuanto se lleva a cabo en un área debidamente confinada que permite las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.2. La sociedad SIMONIZ S.A., **no ha demostrado cumplimiento** con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha demostrado que da un adecuado manejo de las emisiones generadas por la Caldera marca Colmaquinas de 80 BHP que opera con ACPM como combustible.

12.4. La sociedad SIMONIZ S.A., **no ha demostrado cumplimiento** con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, aunque la fuente fija Caldera marca Colmaquinas de 80 BHP que opera con ACPM como combustible posee ducto de descarga, no ha demostrado que la altura favorezca la dispersión de los contaminantes emitidos al aire ni el cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables.

12.10. La sociedad SIMONIZ S.A. **no ha demostrado cumplimiento** con los estándares máximos permisibles para el parámetro de Material particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NOX) para la fuente fija Caldera marca Colmaquinas de 80 BHP que opera con ACPM como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.11. La sociedad SIMONIZ S.A. **no ha demostrado cumplimiento** con la altura mínima de descarga según lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 para la fuente fija Caldera marca Colmaquinas de 80 BHP que opera con ACPM como combustible.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02420 del 06 de marzo de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **RESOLUCIÓN 6982 de 2011.**

“ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

**Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado*

“ARTÍCULO 17°. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: (...)

PARÁGRAFO 1°. Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

- **RESOLUCIÓN 909 del 05 de junio de 2008**

*“ARTÍCULO 69. **Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.”*

*“ARTÍCULO 77. **Realización de estudios mediante medición de emisiones.** Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.”*

(...)”

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 02420 del 06 de marzo de 2023**, se evidenció que la sociedad **SIMONIZ S.A**, identificada con **NIT 800203984-6**, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones de fuentes fijas, toda vez que:

- No ha demostrado que da un adecuado manejo de las emisiones generadas por la Caldera marca Colmaquinas de 80 BHP que opera con ACPM como combustible.
- No ha demostrado que la Caldera marca Colmaquinas de 80 BHP que opera con ACPM como combustible en su altura favorezca la dispersión de los contaminantes emitidos al aire ni el cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables.
- No da cumplimiento a los estándares máximos permisibles para el parámetro de Material particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) para la fuente fija Caldera marca Colmaquinas de 80 BHP que opera con ACPM como combustible.
- No da cumplimiento en la altura mínima de descarga en la la fuente fija Caldera marca Colmaquinas de 80 BHP que opera con ACPM como combustible.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SIMONIZ S.A**, identificada con NIT 800203984-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y

de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra la sociedad **SIMONIZ S.A**, identificada con NIT 800203984-6, propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 127 No. 15 B - 60 Interior 2 Bodega 4 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SIMONIZ S.A**, identificada con NIT 800203984-6, en la Carrera 127 No 15 B - 60 Bodega 3,4,5,6.7

Y 7A Y/O 15 B 55 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 12926 del 04 de noviembre de 2021 y del Concepto Técnico No. 02420 del 06 de marzo de 2023**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.


ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-1166** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO	CPS:	CONTRATO 20230615 DE 2023	FECHA EJECUCION:	14/04/2023
ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO	CPS:	CONTRATO 20230615 DE 2023	FECHA EJECUCION:	12/04/2023

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO

CPS:

CONTRATO 20230094
DE 2023

FECHA EJECUCION:

15/04/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

24/04/2023